



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

RESOLUCION No. 202610300136736 DEL 2026-04-06

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de dos (2) bienes fiscales rurales ubicados catastralmente en el municipio de Tubará, Departamento de Atlántico.”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, en especial las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia y 9 de la Ley 489 de 1998; así como el numeral 24 del artículo 4° y los numerales 2 y 18 del artículo 11° del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señala la Ley.”*

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 dispone que:

“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en las leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales y de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.”

Que el párrafo único del artículo precitado dispone que:

“Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos”.

Que el artículo 10 de la norma ibídem, señala: “

“En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren”.

Que, conforme a lo señalado anteriormente, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, así como los Directores y Subdirectores de las demás dependencias, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de dos (2) bienes fiscales rurales ubicados catastralmente en el municipio de Tubará, Departamento de Atlántico.”

otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que de conformidad con el artículo 64 de la Constitución Política, es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa. En concordancia, el campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

Que para hacer efectivo el mandato del artículo 64 superior, se expidió el Decreto Ley 2363 de 2015, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Tierras, en adelante ANT, como agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.

Que conforme el referido decreto ley, la ANT tiene por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual debe gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Que a través del Decreto Ley 902 de 2017 se adoptaron medidas en materia de acceso a tierras y formalización de la propiedad para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Entre otras, el instrumento normativo dispuso la creación del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral como un fondo especial que opera como una cuenta, sin personería jurídica, cuya administración se ejercita por la ANT con el propósito de incorporar los recursos y bienes que permiten implementar los programas de dotación de tierras.

Que, para la dotación de tierras a la población campesina, el artículo 18 del Decreto Ley 902 de 2017 contempló la subcuenta de acceso para población campesina, comunidades, familias y asociaciones rurales, la cual, entre otros bienes, se conforma por los que sean transferidos por parte de entidades de derecho público, los que se adquieran para adelantar programas de acceso a tierras y los predios rurales adjudicables de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Que el artículo 31 de la Ley 160 de 1994 establece que la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en la referida ley para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente; dotar de tierras a los campesinos habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes; para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico; para beneficiar a mujeres rurales y campesinas de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad; para beneficiar a las juventudes rurales de conformidad con el diagnóstico y

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de dos (2) bienes fiscales rurales ubicados catastralmente en el municipio de Tubará, Departamento de Atlántico.”

priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad o quién haga sus veces.

Que la adquisición de predios se instituye como un pilar esencial para dar cumplimiento al deber estatal consignado en el artículo 64 superior de permitir el acceso progresivo a la propiedad de la tierra en favor de campesinos y trabajadores agrarios; así como a las comunidades étnicas, con el fin de desarrollar el objeto misional para cuyo cumplimiento fue creada la ANT, todo lo cual se enmarca dentro de las políticas de ordenamiento social de la propiedad rural, de Reforma Agraria conforme lo previsto en la Ley 160 de 1994 y de Reforma Rural Integral derivada de la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en los términos del Acto Legislativo 02 de 2017.

Que para tal fin, en observancia del procedimiento previsto en el Título 6, Capítulo 4, Parte 14, Libro 2, del Decreto 1071 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, la Dirección de Acceso a Tierras de la ANT en el ejercicio de las facultades que le fueron conferidas a través del numeral 1 del artículo 3 de la Resolución No. 20231030014576, inició por delegación del Director General los procesos de compra directa de los predios que se referirán, los cuales fueron culminados en la forma en que se indicará mediante la suscripción de la respectiva escritura pública de compraventa por parte del Doctor Damian Alfonso Marañon Romero en su condición de servidor público en ejercicio del empleo denominado Asesor Experto Código G3 Grado 05 de las Unidades de Gestión Territorial de la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras en el ejercicio de la delegación que le fue conferida por el Director General mediante Resolución No. 202510302404096:

Folio Matrícula Inmobiliaria	Denominación	Ubicación
040-688687 (derivado del FMI 040-8244)	Sin Dirección La Mojana	Tubará – Atlántico (Catastralmente); Galapa – Atlántico (Espacialmente)
040-8245	Santa Rosa	Tubará – Atlántico (Catastralmente); Baranoa – Atlántico (Espacialmente)

Que los referidos bienes inmuebles ostentan la naturaleza jurídica de bienes fiscales, en la medida en que ingresaron al patrimonio de la Agencia Nacional de Tierras al verificarse como título de adquisición frente al predio con matrícula inmobiliaria 040-688687 (compraventa parcial del predio con FMI 040-8244) la escritura pública de compraventa No. 7259 del 21 de noviembre de 2025 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla; mientras que para el predio con matrícula inmobiliaria 040-8245 la escritura pública de compraventa 1187 otorgada en la Notaría Única de Baranoa.

Que respecto de los bienes inmuebles identificados anteriormente se surtió la tradición por cuanto el título de adquisición fue inscrito en debida forma en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

Que, en consecuencia, la incorporación de los bienes objeto de destinación provisional al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, en particular a la subcuenta de acceso para población campesina, comunidades, familias y asociaciones rurales, constituye un mecanismo idóneo para garantizar el cumplimiento de los fines estatales de democratización del acceso a la tierra, y fortalecimiento de la economía campesina, familiar y comunitaria.

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de dos (2) bienes fiscales rurales ubicados catastralmente en el municipio de Tubará, Departamento de Atlántico.”

Que, con el ejercicio de la titularidad del dominio de los bienes adquiridos por la ANT, se desprenden los deberes de conservación, guarda, custodia y debida administración de estos de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias.

Que el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato, teniéndose como consecuencia que su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

Que concordantemente, el artículo 225 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana dispone que:

“en los procesos administrativos que adelante la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, encaminados a la recuperación de bienes baldíos y bienes fiscales patrimoniales, así como en aquellos que concluyan con la orden de restitución administrativa de bienes a víctimas o beneficiarios de programas de la Agencia, la ejecución del acto administrativo correspondiente será efectuada por la autoridad de Policía dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud de la Agencia Nacional de Tierras, una vez el acto se encuentre ejecutoriado y en firme.”

Que conforme lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en su sentencia con radicado 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16) de fecha trece (13) de agosto de 2020, sección segunda, subsección A, *“son actos administrativos de ejecución aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”*, lo que para el asunto que se resolverá en el presente acto administrativo, se realizará en aras de dar aplicación al artículo 225 de la Ley 1801 de 2016, bajo las consideraciones que se expondrán a continuación:

Que con fundamento en lo previsto en la Ley 160 de 1994, el Decreto Ley 902 de 2017 y el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 la ANT, en calidad de máxima autoridad de las tierras de la Nación, debe realizar las gestiones necesarias para recuperar y aprehender materialmente los bienes inmuebles que le corresponde administrar o que son de su dominio como consecuencia de la resolución de sus procesos misionales. En tal virtud, mediante Resolución No. 202410304603296 del 24 de junio de 2024 de la ANT, se creó el Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes que deban ser administrados o de propiedad de la Agencia, en adelante *“el Comité”*.

Que el Comité es una instancia administrativa adscrita a la Dirección General, encargada de establecer directrices para definir rutas de trabajo y proponer alternativas en aras de dar cumplimiento a las decisiones administrativas y decisiones judiciales de las que derive la necesidad de recuperar y aprehender materialmente bienes baldíos y fiscales patrimoniales.

Que el establecimiento de las rutas y planes de trabajo generados en el marco del Comité deriva del deber de las autoridades administrativas de dar cumplimiento de sus actos administrativos en firme mediante su ejecución, tal como lo dispone el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011. De tal forma, a partir de las decisiones adoptadas en el Comité se desprende la realización de operaciones administrativas entendidas como el conjunto de actuaciones cumplidas dentro de un procedimiento administrativo dirigidas a dar cumplimiento o a ejecutar materialmente una decisión unilateral de la Administración.

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de dos (2) bienes fiscales rurales ubicados catastralmente en el municipio de Tubará, Departamento de Atlántico.”

Que conforme las reglas de funcionamiento del Comité, en sesión No. 54 efectuada el 1 de abril de 2026 se dispuso que los bienes inmuebles previamente señalados deben ser recuperados y/o aprehendidos materialmente, presentándose y entregándose a la Secretaria Técnica del Comité los documentos que soportan la expedición del presente acto administrativo y reposan en la secretaria técnica del comité previa remisión de la Dirección de Acceso a Tierras.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias, y que los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la ley.

Que en consideración de que la competencia de recuperación material de los predios baldíos y/o fiscales que deban ser aprehendidos por la autoridad agraria, no se encuentra asignada expresamente a ninguna dependencia misional de la ANT, se requiere delegación expresa por parte del Director General, asignando consecuentemente con ello las funciones concernientes a desplegar las actividades que resulten necesarias para cumplir el propósito del asunto delegado, toda vez que estas guardan relación con las del cargo al que se asignan.

Que, como consecuencia, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, se debe realizar la delegación de la competencia en un (1) cargo del nivel asesor de la Agencia Nacional de Tierras, para que surtan todas las actuaciones asociadas a la recuperación material inmediata de los inmuebles previamente identificados; haciéndose necesario delegar en el servidor público **OSCAR LEANDRO OSORIO TORRES**, quien desempeña el empleo denominado Experto Código G3 Grado 8, nivel asesor, perteneciente a la Dirección General, adelantar todas las actuaciones asociadas a la recuperación material inmediata de los inmuebles que se identificaran en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR en el servidor público **OSCAR LEANDRO OSORIO TORRES**, quien desempeña el empleo denominado Experto Código G3 Grado 8, nivel asesor, perteneciente a la Dirección General; la ejecución y adelantamiento de toda actuación tendiente a la recuperación y aprehensión material de los bienes inmuebles identificados a continuación:

Folio Matrícula Inmobiliaria	Denominación	Ubicación
040-688687 (derivado del FMI 040-8244)	Sin Dirección La Mojana	Tubará – Atlántico (Catastralmente); Galapa – Atlántico (Espacialmente)
040-8245	Santa Rosa	Tubará – Atlántico (Catastralmente); Baranoa – Atlántico (Espacialmente)

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente delegación conlleva el ejercicio de las actuaciones inherentes al cabal ejercicio de sus funciones, con el fin de que se ejecuten todas las

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de dos (2) bienes fiscales rurales ubicados catastralmente en el municipio de Tubará, Departamento de Atlántico.”

actividades asociadas a la recuperación y aprehensión material que se delega; así como de los intereses de la Dirección General asociados a la recuperación y aprehensión material que se delega.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El delegatario deberá informar en todo momento al Director General de la Agencia Nacional de Tierras sobre el desarrollo de los asuntos de la presente delegación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de requerirse información de la ubicación y área exacta de los bienes inmuebles identificados en el presente acto administrativo, el funcionario delegado deberá remitirse a los expedientes administrativos que la Dirección de Acceso a Tierras remitió a la secretaria técnica del Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes que deban ser administrados o de propiedad de la Agencia.

ARTÍCULO SEGUNDO : COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al servidor público **OSCAR LEANDRO OSORIO TORRES**, quien desempeña el empleo denominado Experto Código G3 Grado 8, nivel asesor, perteneciente a la Dirección General; así como al Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes que deban ser administrados o de propiedad de la Agencia, a través de su secretaria técnica a cargo de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras; lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá ser publicado en la página web de la entidad, www.ant.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recurso reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.


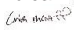
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el 2026-04-06

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ
Director General

Elaboró: Daniel Felipe Espitia Moreno – Abogado Contratista Oficina Jurídica 
Revisó: Linda Mariana Pachón – Abogada Contratista Oficina Jurídica 
Revisó: María Catalina Ramos Valencia – Jefe Oficina Jurídica 